



ORDENANZAS MUNICIPALES DE ORGANIZACIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I

1. Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto principal el procurar el bienestar colectivo, organizando la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz y en igualdad de derechos y obligaciones.

Para conseguir este objetivo, se articulan las normas necesarias para modular la actividad de los habitantes del Municipio en respeto y libertad.

Artículo 2.- La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Recas, a la que quedarán obligados sus habitantes cualquiera que sea su calificación jurídico-administrativa. El Ayuntamiento tiene la obligación de poner en conocimiento de los habitantes el contenido de esta Ordenanza utilizando para ellos los medios de difusión destinados a tal efecto.

La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

2. De los derechos y deberes de la población municipal

Artículo 3.- A todos los vecinos del término de Recas se les reconoce el derecho a disfrutar, por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 4.- Todos los habitantes del término tienen derecho:

a) A la protección de su persona y bienes.

b) A dirigir instancias y peticiones a la autoridad y Corporación Local, en asuntos de competencia de las mismas.

Artículo 5.- Todos los habitantes del término y aún los forasteros que posean bienes en la población, están obligados:

1.- A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas ordenanzas y en los bandos que publique la Alcaldía.

2.- A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueren emplazados para el cumplimiento de alguna disposición contenida en el ordenamiento vigente.



3.- A suministrar los datos, estadísticas e informes que les hayan sido solicitados por la Alcaldía o el Pleno Municipal, y a aportar los documentos de que estén en posesión, que les sean requeridos al efecto, para su cotejo o toma de razón.

4.- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, cumplimentado las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones en vigor.

Artículo 6.- El Ayuntamiento asegurará la asistencia médico-farmacéutica a las personas pobres de la localidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, siempre que carezcan de los beneficios de la Seguridad Social o cualquier otro tipo de seguro concertado de asistencia.

La Corporación Municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente en el término municipal.

2. Normas generales de convivencia ciudadana.

Artículo 7.- La actuación personal dentro de los ámbitos público y privado, por respeto a la normal convivencia ciudadana, debe tener como límite el punto a partir del cual se puedan producir perturbaciones o molestias a terceros.

Artículo 8.- Son de especial aplicación las normas de estas Ordenanzas a toda manifestación de conducta contraria a la normal convivencia ciudadana que se produzca en el término municipal, con imputación de las responsabilidades directas y subsidiarias establecidas en las normas de derecho común. Cuando el menosprecio a las normas de convivencia y respeto debido a las personas sobrepase los límites y ámbito de estas Ordenanzas, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

Artículo 9. – Será sancionable toda conducta o hecho individual que vaya en contra de la compostura, orden y urbanidad exigible por la convivencia social, no permitiéndose dar voces destempladas, producir riñas o pelea y, en general, cualquier conducta que de o pueda dar lugar a molestias a los ciudadanos.

Artículo 10.- En caso de graves y urgentes calamidades públicas, como terremotos, inundaciones insólitas, incendios que amenacen la destrucción de viviendas o catástrofes nucleares, el Alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de las personas sujetas a las prestaciones personales y de transportes previstas en la legislación local vigente.

Las medidas que se adopten en cualquiera de los supuestos descritos u otros de idéntica naturaleza deberán ser coordinados con el resto de autoridades y organismos competentes.



Artículo 11.- Quienes deseen disponer de personal de vigilancia de carácter privado deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, a la que darán cuenta de las propuestas de nombramiento. Siendo requisito necesario obtener la previa aprobación de la Alcaldía, que podrá ser denegada siempre que los antecedentes de tales agentes lo aconsejen.

Artículo 12º- Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, molestar a los vecinos con ruidos, emanaciones de humos, olores, o gases perjudiciales o simplemente molestos.

Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas.

Artículo 13.-

A) El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestas innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

B) Las excepciones por razón de fiestas y regocijos populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

C) Esta misma autorización previa se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.

D) La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14º- Queda prohibido:

a) Hostilizar y maltratar a los animales.

b) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.

c) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos, o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, faroles de alumbrado, postes de líneas de electricidad, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

d) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como procesiones y actos religiosos, y causar molestias a sus asistentes.

e) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos y, en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar



accidentes y molestias a las personas y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

f) Encender fuegos en terrenos provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

Artículo 15.- Queda prohibido el establecimiento de barracas o chabolas en el término municipal.

Artículo 16.- El Alcalde podrá ordenar sean retirados de la vista pública los anuncios, carteles, pintadas, placas o emblemas que contengan ofensas o molestias para las autoridades, instituciones o países: aquéllos cuyo texto o ilustración sean de carácter xenófobo, racista u ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres

3. Seguridad en lugares públicos.

Artículo 17. – Sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el Reglamento propio del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Recas, por lo que respecta a su relación con los ciudadanos, cuidará especialmente:

a) De la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación, e instruir los atestados por accidentes de circulación que ocurran dentro del casco urbano.

b) De la policía administrativa relativa a cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales.

c) De prestar los auxilios necesarios en casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.

d) De realizar cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos.

e) De cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para ello.

f) De impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

g) De auxiliar y proteger a los ciudadanos siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los mismos.

h) Aquellas otras que se le atribuya o puedan atribuir por legislación vigente en cada momento.



Artículo 18. – A efectos de garantizar la debida seguridad en los lugares públicos, además de las normas de Reglamentos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, los locales de espectáculos, teatros, cines, campos de deporte, establecimientos de hostelería y restauración y similares, habrán de cumplir lo preceptuado en la legislación especial que los regula, tanto en el momento de su instalación o inauguración como en su posterior funcionamiento.

Artículo 19. – Los propietarios o titulares de los establecimientos públicos, en especial bares, cafeterías y similares, serán responsables del buen orden en su establecimiento. A este efecto, quedan obligados a:

-No incentivar el consumo de alcohol dentro y fuera de su establecimiento.

-No facilitar bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

-No suministrar comidas o bebidas de cualquier clase fuera del ámbito del establecimiento, entendiéndose por ámbito del establecimiento el interior del local y, en su caso, la terraza propia del mismo, o en la vía pública o espacios públicos; todo ello salvo la existencia de licencia municipal para utilización privativa de zonas de dominio público.

-Evitar que los clientes salgan a la vía pública siendo portadores de vasos y/o botellas de cristal.

Artículo 20.- El Ayuntamiento de Recas podrá obligar a aquellos establecimientos que de forma habitual y reiterada produzcan alteraciones del orden, a establecer un servicio especial de vigilancia y orden, dedicado única y exclusivamente a esta finalidad, sin perjuicio de que puedan solicitar la colaboración de la Policía Local y Guardia Civil para evitar los casos de gamberrismo y demás alteraciones del orden que puedan darse en sus establecimientos.

4. Tráfico.

Artículo 21. – La circulación rodada y peatonal en el término municipal habrá de ajustarse a las normas especiales de regulación que la autoridad municipal dicte al amparo del Artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre tráfico o, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y normativa que la desarrolle.

A falta de estas normas especiales se aplicará el Código de Circulación, normas de ámbito general dictadas o que puedan dictarse y lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 22. – La autoridad municipal podrá, por razones de circulación, impedir el aparcamiento de vehículos en las vías urbanas que señale, y prohibir el tránsito por aquellas que determine; así como dictar las disposiciones oportunas para regular



los usos de la vía pública en cuanto a detenciones, estacionamiento, aparcamientos y sentido de la circulación, o establecer las limitaciones que juzgue convenientes.

Artículo 23. – La Alcaldía, a propuesta de la dependencia responsable de la regulación de tráfico, podrá establecer lugares autorizados y reservados para carga y descarga de mercancías, de utilización exclusiva para transportistas autorizados, cuya reserva se indicará expresamente. El uso de estos lugares por parte de los transportistas se realizará de forma que estas operaciones no dificulten la circulación ni el paso de los transeúntes, evitando obstruir las aceras más tiempo del absolutamente indispensable.

Artículo 24. – Igualmente, a petición de particular o a iniciativa municipal, y previa tramitación del oportuno expediente, podrá la Alcaldía autorizar los establecimientos de lugares reservados para la entrada de vehículos en los edificios y solares, reservas de partes de la vía pública para aparcamiento exclusivo y también reservas de parte de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de utilización privativa para determinado establecimiento o industria. La concesión de los espacios reservados antes a particulares será objeto de la correspondiente tasa por aprovechamiento especial y su utilización se atenderá a las normas que se establecen en el Artículo anterior.

Artículo 25. – Al objeto de evitar desperfectos en las aceras, se prohíbe subir, aparcar, circular o cruzar con cualquier tipo de vehículo las aceras públicas, permitiéndose únicamente el paso sobre las mismas por los lugares establecidos al efecto (accesos a edificios, vados, etcétera) que, generalmente, vendrán determinados por estar rebajados los bordillos.

Artículo 26. – Queda terminantemente prohibido, en todo caso, aparcar o estacionar vehículos sobre las aceras, plazas pavimentadas, y zonas ajardinadas.

Artículo 27. – Queda prohibido abandonar un vehículo en la vía pública o en sus inmediaciones. Si un vehículo permaneciera abandonado en la vía pública o en los terrenos adyacentes a la misma de manera que suponga un peligro para las personas, durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, se procederá a su retirada, depositándolo en lugar habilitado para ello, siguiéndose las normas específicas que regulan el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. (Leve).

Artículo 28.- En el interior del casco urbano y zonas urbanizadas, los peatones circularán y utilizarán para su tránsito y estancia las aceras, paseos o viales a ellos destinados y, en caso de no haberlos, lo más próximo al borde de la calzada.

Como normas generales se entenderán:



a) El peatón procurará evitar detenciones o entorpecimientos innecesarios y eludir, en lo posible, la inmediata proximidad al bordillo de la acera en las vías de intenso tráfico rodado.

b) En los cruces con otras vías se adoptarán las precauciones necesarias en evitación de accidentes.

Artículo 29. – El cruce de toda vía pública debe hacerse por los puntos señalados al efecto, y con la necesaria diligencia para la mayor seguridad y fluidez del tránsito. Cuando el tráfico se regule mediante instalaciones semafóricas, se estará a sus indicaciones en cada caso y, si coincidiera la presencia de agentes de la circulación, a la regulación que estos ordenen.

Si no existiera señalización especial, el peatón atravesará la calzada por el sitio más conveniente y menos peligroso, en momento en que la circulación de vehículos lo permita. Para ello, deberá cerciorarse de que la calzada se halla libre a ambos lados y la atravesará rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquella.

Artículo 30. – Tanto viandantes como los vehículos deberán atender y cuidar especialmente el cruce de la calzada por parte de aquellas personas que, por razón de edad o impedimento físico, encuentren mayor dificultad en dicho cruce. A este efecto, el peatón procurará ayudar al impedido para que la utilización de la calzada conlleve el menor riesgo posible para la integridad física de éste, y el vehículo moderará su marcha cuando advierta su presencia en la calzada.

CAPÍTULO II

1. Policía de la vía urbana y caminos rurales

Artículo 31.-

1º- Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten las lecturas de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.

2º- Se prohíbe, asimismo, en la vía pública y en los caminos rurales:

a) Ensuciarse en los mismos, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas y otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos, y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos y maquinaria agrícola.



b) Sangrar, herrar y esquilarse animales.

Artículo 32-

1º- Se prohíbe depositar en la vía pública y caminos rurales sin autorización expresa de la autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades del terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

2º- No podrán realizarse modificaciones en los cerramientos y/o alambradas de las fincas colindantes a los caminos rurales de propiedad municipal, ni de los pasos de acceso a las fincas que afecten a los caminos, sin previa autorización de la Alcaldía, y previo pago de los derechos de licencia que estuvieran establecidos y constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

3º- La responsabilidad por infracción de este tipo de obras se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual se efectúen las mismas.

4º- Las infracciones contra lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas por la Alcaldía, mediante resolución en la cual se comunicará al infractor la infracción cometida, para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de la misma, advirtiéndole que en caso de no proceder a la reparación de la infracción ésta será realizada por este Ayuntamiento, debiendo abonar el infractor el importe de los gastos de reparación y una sanción equivalente al importe total de los gastos de reparación.

Artículo 33-

1º - Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas que les vigilen y conduzcan.

2º- Los mastines, perros lobos, perros policías y demás canes de defensa, sólo podrán transitar si van sujetos con cadena o correa de cuero recio, a la persona que los conduzca. Iguales precauciones se observarán con respecto a todos los perros, en general, cuando así lo disponga la Alcaldía en caso de haberse presentado en la localidad algún caso de rabia canina, y hasta que cese el mismo.

3º- Los perros que transiten con infracción de algunas de las normas aquí establecidas serán recogidos y conducidos al depósito a disposición de sus dueños, los que permanecerán, como máximo, durante ocho días, pasados los cuales, de no ser reclamados por ellos, podrán ser sacrificados. La devolución se efectuará previo pago de la multa correspondiente más los gastos de alimentación.



4º- Todo perro que presente síntomas de rabia podrá ser igualmente sacrificado, sin derecho a indemnización.

Artículo 34.-

1º- Se librarán al personal encargado de la recogida de basuras las que se produzcan en viviendas, locales comerciales e industriales, almacenes y cuadras, a cuyo efecto los interesados cuidarán de depositarlas en bolsas de plástico y éstas a su vez en los contenedores dispuestos a tal fin.

2º- Quedan exceptuadas de esta obligación las fincas radicadas en zona rural que dispongan de estercoleros.

Artículo 35-

1º- Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2º- La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectuaran.

Artículo 36-

1º- No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía, mediante el previo pago de los derechos de licencia que estuvieran establecidos y constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

2º- En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía, pero será igualmente obligatorio el pago de derechos y del importe de los gastos de reparación.

Artículo 37-

1.º- Toda ocupación temporal de la vía pública y caminos rurales requerirá licencia previa y pago de los derechos establecidos.

2º- Cuando se trate del uso privativo permanente de la vía pública se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 60 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones pertinentes.



Artículo 38-

1º- Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros objetos análogos, precisarán de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y del lugar donde se proyecten, y devengarán los derechos que se hallen establecidos.

2.º- Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

Artículo 39-

1º- Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada circunstancialmente queden depositados en la vía pública y en los caminos rurales, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2.º- Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupan parte de la vía pública.

3.º- Cuando en ésta última estuviesen abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y a tal efecto delimitará con cuerdas o vallas el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche el alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente la responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

2. Tránsito de peatones y vehículos

Artículo 40- El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecido.

Artículo 41.- Todos los vehículos deberán extremar su vigilancia en el cruce de vías urbanas, en los lugares cercanos a las escuelas y en aquellos otros que por razones de seguridad así se disponga.

Artículo 42.- Las paradas fijas o facultativas de los autocares o autobuses serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación Municipal de las resoluciones correspondientes, en la primera sesión que se celebre.

Artículo 43.-



1º- Los vehículos de alquiler destinados al transportes de viajeros deberán ser previamente autorizados por la Corporación Municipal que aprobará, con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con una Ordenanza especial que las regule.

2º- Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 44.- Además de las disposiciones establecidas en esta sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de la Circulación y de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial que les sean aplicables.

3. Tránsito de Animales

Artículo 45- Los animales domésticos deben llevarse sujetos mediante correa o cadena que permita su fácil control y, cuando por su tendencia a morder puedan entrañar peligro para terceros, irán provistos de bozal. En todo lo anterior se aplicará la Ley 50 de 1999.

Artículo 46- Por razones higiénicas y sanitarias se prohíbe la entrada de perros, gatos o cualesquiera animales domésticos o domesticados en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, así como también la circulación y permanencia en piscinas públicas durante la temporada de baños. Se exceptúan únicamente los perros guía de invidentes que, precisamente se encuentren realizando este cometido.

4. Protección Civil

Artículo 47- En situaciones de emergencia, para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, cualquiera que sea la causa que lo produzca, todos los vecinos quedan obligados a prestar su auxilio a favor de las personas, y a la ejecución y cumplimiento de aquellas medidas que la Alcaldía juzgue conveniente adoptar.

5. Prevención y extinción de incendios

Artículo 48- Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; caso contrario, deberá dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o a los servicios públicos de extinción de incendios.

Artículo 49- Los moradores de la casa en que se manifieste el fuego u otro siniestro y los de las vecinas o cercanas, abrirán sus puertas a solicitud de la



Autoridad, sus agentes o personal de los servicios de extinción de incendios, facilitándoles tanto el utillaje de que dispongan como el paso por sus habitaciones, y permitirán la toma de agua desde las instalaciones de que dispusieran.

Artículo 50- En el supuesto de que la magnitud del siniestro lo aconsejare, y de estimarse insuficientes los medios públicos de extinciones, la Alcaldía o autoridad responsable podrá requerir la colaboración de los vecinos mayores de dieciocho años y menores de sesenta que no se hallen impedidos o imposibilitados, para que colaboren en la extinción del incendio. Las personas que sin causa justificada se resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas para ello por la autoridad competente, serán sancionados, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 51- Durante el período de mayo a octubre de cada año, no se permitirá la quema de rastrojos o restos vegetales o de otra naturaleza, sin contar con la previa y especial autorización de la Alcaldía y Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 52- Cuando los medios permanentes de que dispongan las autoridades competentes no sean bastantes para dominar un incendio, la Alcaldía, a solicitud de dichas autoridades, podrá proceder a la movilización de las personas a que se refiere el Artículo 20, así como de disponer del material que considere precisos para la extinción del incendio. Si con motivo de los trabajos de extinción fuera necesario a juicio de los responsables, entrar en las fincas agrícolas o forestales, utilizar caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no pudiera contarse con la autorización expresa de la propiedad de la finca. En estos casos se dará cuenta a la Autoridad Judicial en el más breve plazo posible, a los efectos que procedan, Para sofocar el incendio podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cantidad que se precise.

7. Parques, jardines y calles

Artículo 53- Todos los vecinos del municipio respetarán el arbolado y las instalaciones complementarias tales como estatuas, verjas, protecciones, farolas, vallas, papeleras y demás objetos necesarios para el embellecimiento, utilidad o conservación de paseos, calles, parques y jardines, absteniéndose de cualquier acto que les pueda producir daño, afear o ensuciar. (La infracción de este precepto se considerará como leve).

Artículo 54- Está prohibido zarandear o cortar los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar la corteza (causando un daño intencionado), verter aguas sucias o materiales perjudiciales en las proximidades de los árboles y plantas existentes en las vías y parques públicos, así como tirar papeles, escombros residuos y también

12



utilizar el árbol como soporte de instalaciones para anuncios o cuerpos extraños sin la autorización pertinente. (La infracción de este precepto se considerará como leve).

Artículo 55- Está especialmente prohibido en los parques, jardines, vías públicas y demás lugares de dominio público.

- a) Pasar por encima de las plantaciones
- b) Subirse a los árboles.
- c) Perjudicar, en cualquier forma, el arbolado y plantaciones.
- d) Coger plantas, flores o frutos.
- e) Tirar papeles o desperdicios, y ensuciar el recinto o vía pública de forma intencionada, aún teniendo medios para su desecho.
- f) Jugar a la pelota y otros juegos similares que puedan ocasionar molestias y practicar ejercicios físicos fuera de los espacios destinados a ellos.
- g) Llevar perros desprovistos de correa y bozal o cualquier animal en condiciones tales que pueda originar daños a las personas o instalaciones. (Ley 50 de 1999).

8. Obras en la vía pública

Artículo 56- Para la realización de los trabajos, los particulares y las entidades deberán atenerse a las siguientes normas:

- Las obras deberán estar perfectamente señalizadas, tanto de día como de noche y debidamente cerradas frontal y longitudinalmente, mediante vallas y otros elementos de similares características que cierren totalmente la zona de trabajo, de forma que garanticen la seguridad de peatones y vehículos que circulen por la zona . Cuando sea necesario se colocarán los discos indicadores reglamentarios. Todos los elementos de seguridad serán colocados por las empresas o particulares que realicen las obras.
- Deberán colocarse tableros y elementos de seguridad necesarios para facilitar el tránsito de peatones y los accesos de los inmuebles.
- La señalización nocturna se reforzará con lámparas eléctricas, amarillas y/o conos u otros elementos señalizadores dotados de luz intermitente del mismo color.

9. Del uso de la vía pública

Artículo 57- Se comprende dentro del concepto de uso de la vía pública, cualquier clase de aprovechamiento que se haga en su suelo, subsuelo o vuelo por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 58- El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones

13



generales, sin más limitación que las establecidas en estas Ordenanzas, motivadas por ineludibles exigencias de la normal y pacífica convivencia ciudadana.

Artículo 59- Queda prohibida la utilización de la vía pública o zonas de dominio público para ejercer en ella oficios, trabajos o actividad comercial o no de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la normativa contenida en los Artículos siguientes respecto al uso común especial y al uso privativo de las vías públicas y, además:

- a) Situar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a los dueños de aquellos, sin otra excepción que la derivada de las vigentes normas sobre realización de obras particulares y muestras en la vía pública. (Leve)
- b) El depósito de materiales de construcción, escombros y cualesquiera otros objetos que dificulten el paso o la libre circulación por las vías públicas. Tales elementos podrán ser retirados por la Administración municipal en cualquier momento, sin previo aviso, y con gastos a cargo del infractor, independientemente de la sanción a que hubiera lugar. (Leve)

Artículo 60- Se considera uso común general y, en consecuencia, no están sujetos a previa licencia los actos o aprovechamientos que se señalan a continuación, a condición de que los respectivos elementos estén adosados a la fachada del inmueble o formen parte de la misma y no impidan el uso normal de la acera y, en general, de la vía pública:

- a) Instalación de vitrinas o escaparates.
- b) Colocación de mostradores o máquinas destinadas a la venta de helados, refrescos y similares que, sin salir de la línea de fachada o distancia menor de 0,40 metros de la misma, se hallen en la vía pública.
- c) Colocación de mostradores de bares, cafés y establecimientos similares, con frente a la vía pública, que permitan directamente la expedición de consumiciones al público estacionado en las aceras.

No obstante todo lo anterior, la Alcaldía podrá ordenar la retirada de los elementos citados anteriormente por motivos estéticos o urbanísticos, y siempre que originen aglomeraciones de público en las aceras que produzcan entorpecimientos al tránsito peatonal o rodado o impidan el uso normal de la vía pública.

Artículo 61- Se considera que implican uso común especial las siguientes actividades, ocupaciones o aprovechamientos:

- a) Ventas en feria.
- b) Ventas ambulantes.
- c) Industrias callejeras.
- d) Instalación de veladores, paramentos, parasoles y toldos.



- e) El uso del suelo, vuelo o subsuelo para instalaciones de servicios de cualquier naturaleza, incluso grúas para construcción u otras finalidades que vuelven sobre la vía pública o terrenos de dominio público.
- f) Colocación y depósito en la vía pública y en las aceras de mercancías y otros objetos y elementos, incluso contenedores de escombros.
- g) Vallas.
- h) Publicidad.

Artículo 62- Se considera uso privativo del dominio público las actividades, ocupaciones y aprovechamientos siguientes:

- a) Diversiones y pruebas o espectáculos deportivos.
- b) Quioscos.
- c) Sillas y Mesas.
- d) Publicidad luminosa en aparatos sustentadores de rotulación de la vías públicas.
- e) Columnas anunciadoras.
- f) Plafones-anuncios
- g) Tómbolas, rifas y sorteos.

Artículo 63- Las actividades, usos y aprovechamiento que impliquen uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetarán a previa licencia municipal, las cuales deberán obrar en todo momento en poder de sus titulares para ser exhibidas a solicitud de la Autoridad municipal o sus Agentes, y quedarán sin efecto, en todo caso, de incumplirse en el ejercicio de la actividad las condiciones que se establezcan en cada licencia.

Artículo 64- Por lo que se refiere expresamente a la colocación de contenedores particulares para escombros, restos de obra, etcétera, se considerará persona responsable de los daños ocasionados en la vía pública al depositario del contenedor y en su defecto el titular de la obra.

Artículo 65- La ocupación del dominio público en régimen de uso privativo habrá de ser concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a normativa de aplicación a la Entidades locales, sujetándose sus condiciones a lo en tal normativa establecido y a las normas reguladoras y pliegos de condiciones que sirvan de base para la concesión.

10. Protección del medio ambiente.

Artículo 66- Regulan las presentes normas la actuación municipal para la protección y defensa del medio ambiente.

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan



ruidos y vibraciones, sonidos, humos, etcétera, que supongan una contaminación del medio ambiente u ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza y serán de obligado cumplimiento en el término municipal.

Asimismo, se velará especialmente por la protección de la naturaleza en el municipio, estableciendo y organizando los correspondientes servicios, organizando campañas, etcétera.

Artículo 67- El Ayuntamiento de Recas y en su representación la Alcaldía exigirá, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, así como señalará las limitaciones, ordenará las inspecciones y aplicará las sanciones que procedan a resultas del oportuno expediente.

11. Perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 68- La actuación municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que señalen en cada caso los planes o normas vigentes.

Artículo 69- No se podrá producir ningún ruido o vibración evitable que trascienda al medio ambiente exterior que sobrepase los niveles sonoros o de vibración máximos permitidos por la normativa de la Comunidad Autónoma. Los responsables de su emisión deberán adoptar las pertinentes medidas correctoras para evitar que sobrepasen los límites permitidos.

Artículo 70 – Los ruidos, voces, músicas y otras fuentes sonoras de cualquier naturaleza, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1. En edificios destinados a viviendas o residencias dentro de casco urbano o zonas urbanizadas:
 - a) Las actividades artesanales en domicilios que excepcionalmente se realicen y puedan ocasionar molestias al vecindario, se autorizarán, en su caso, previo expediente sumario y con audiencia de los posibles afectados.
 - b) La tenencia de perros y otros animales domésticos que por sus ladridos continuados y otros sonidos perturben el normal descanso de los ciudadanos será corregida mediante la imposición de la sanción que corresponda.

2. En locales comerciales e industriales:



- a) En locales de trabajo se estará a la efectividad de las medidas correctoras que sobre ruidos se hayan señalado o se señalen con arreglo a la legislación reguladora de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- b) En los locales de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines teatros, etcétera), se adoptarán las medidas de insonorización precisas.

No se permitirá en ningún caso la existencia de altavoces o dispositivos de reproducción sonora en la parte exterior de los locales.

3. En lugares de uso público (calles, plazas, jardines terrazas etcétera).

- a) Precisaré la previa licencia municipal la organización de bailes, verbenas y otros actos similares. (Leve).
- b) No podrá perturbarse el descanso y la tranquilidad de los vecinos con cánticos o altercados, ni proferir gritos o voces, o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos estridentes o volúmenes excesivos o molestos. (Leve).

4. Ruidos procedentes de vehículos a motor.

- a) Tanto la vía pública como en el interior de edificios, debe impedirse que por uso de motores, bocinas y otros elementos sonoros, pueda alterarse la normal convivencia ciudadana, lo mismo durante el día que en horas nocturnas. (Leve).
- b) Queda prohibido el uso de bocinas o señales acústicas dentro de los núcleos de población, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o de colisión, o que se trate de servicios de urgencia. (Leve).
- c) La intensidad del ruido que exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, y el continuado funcionamiento de motor innecesaria o intencionalmente, así como la utilización de los medios acústicos habituales de los vehículos en zonas urbanas, darán lugar a la correspondiente sanción. (Leve)

5. Otras actividades.

- a) Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en la normativa vigente. En todo caso, deberán contar con la preceptiva licencia municipal de funcionamiento. (Leve).



- b) La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario. A este efecto, los poseedores de los perros que habiten en zonas urbanas, residenciales o de manifiesta densidad de población, serán responsables y, en consecuencia, deberán impedir, mediante el sometimiento de sus animales a un adecuado aprendizaje, el que emitan ladridos o aullidos que puedan coadyuvar al incremento de la contaminación sonora ambiental. (Leve).
- c) Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los anteriores apartados, que conlleve una perturbación por ruidos, sonidos o vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incursos en el régimen sancionador de estas Ordenanzas.

Artículo 71- Es competencia municipal la comprobación de cuantas alteraciones puedan producirse en la comunidad por ruidos de todo orden, y la subsiguiente sanción cuando se infrinjan estas normas, sin perjuicio de las facultades sancionadoras establecidas en las demás leyes especiales que regulen la materia.

Como medida aneja al procedimiento sancionador y en caso de hacer caso omiso a las advertencias de los Agentes de la Policía Local, la Alcaldía podrá ordenar el precinto cautelar de las maquinas, herramientas, aparatos, vehículos, etcétera. originadores de los ruidos o vibraciones, que se mantendrán hasta en tanto un técnico competente en la materia certifique la adopción y efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

12. Otras actividades.

Artículo 72- Aquellas actividades productoras de humos y/o malos olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse en su caso Cuando procedan de actividades consideradas como inocuas, o de tipo doméstico, independientemente de las reclamaciones civiles que por daños y perjuicios procedan, estarán sometidas a las medidas correctoras que la Autoridad municipal pueda señalar; previa instrucción de expediente contradictorio. El incumplimiento de su resolución podrá ser objeto de sanción. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificase, podrá obligarse a la propiedad del elemento productor de las molestias a la tramitación de expediente de actividad clasificada, con posibilidad de suspensión de licencia anterior; para estar a la definitiva resolución de aquel.

Artículo 73- No podrán autorizarse instalaciones de las que emanen humos, olores vapores directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si lo son de actividades industriales o comerciales, los cuales deberán conducirse por chimeneas.



Artículo 74- Se cuidará especialmente que las actividades domésticas, tales como barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras en ellos existentes, limpieza de prendas en general hacia la vía pública y otras similares, cuando produzcan molestias de algún tipo al vecindario. (Leve).

Artículo 75- Será sancionable toda acción que produzca daños en el arbolado, jardines y aquellas cualquier tipo de instalaciones existentes en los lugares de uso y servicio público, así como aquellas que sean susceptibles de producirlos.

La defensa del patrimonio común impone a todo ciudadano la obligación de colaborar en su protección, ya sea impidiendo la realización de daños, cuando ello sea posible, ya denunciándolos a la autoridad competente en el caso de haberse producido.

Artículo 76- Los propietarios o moradores de viviendas y los titulares de establecimientos comerciales o industriales que cuenten con sistemas de alarma capaces de emitir señales acústicas al exterior, deberán poner tal circunstancia en conocimiento de la Policía Local, proporcionando los datos que le sean solicitados para establecer el oportuno registro municipal, así como facilitar un número de teléfono al que poder acudir en el caso de que, por cualquier circunstancia se dispare la alarma. El incumplimiento de esta norma será sancionable con arreglo al régimen general previsto en estas Ordenanzas. (Leve).

13. Ferias.

Artículo 77- Las ferias, concursos y exposiciones que se celebren en el término municipal requerirán la previa autorización de la Alcaldía.

En los locales o terrenos en donde se vayan a celebrar estos actos, se adoptarán por los organizadores las adecuadas medidas de seguridad, ornato e higiene.

Cuando los actos a celebrar requieran además autorización de otra Autoridad u organismo distinto de la Alcaldía, los organizadores habrán de proveerse de aquella y aportarla ante ésta.

Artículo 78- Los actos citados en el Artículo anterior, habrán de celebrarse en todo caso en los lugares señalados por la Alcaldía y contar con el previo consentimiento del dueño, si se trata de propiedad particular. Los promotores y organizadores serán los encargados de solicitar los permisos y autorizaciones, así como los responsables de los daños causados, cuando no adopten medidas de seguridad oportunas para prevenirlos.

Artículo 79- En el caso de que para el desarrollo de la actividad se tengan que encender fogatas, los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño a la propiedad pública o privada.



Artículo 80- Queda prohibido en absoluto disparar armas de fuego, cohetes, petardos tracas, bolas explosivas y castillos de fuegos artificiales sin previa autorización del Delegado del Gobierno.

La Alcaldía ofrecerá a previo conocimiento del hecho, las medidas de seguridad a adoptar, según las zonas de uso de material pirotécnico.

Artículo 81- Las barracas, puestos, etcétera, se instalarán en las zonas o lugares señalados por la Alcaldía y siempre habiendo obtenido la pertinente licencia. (Leve).

Artículo 82- Las fiestas populares tradicionales requerirán para su celebración la autorización de la Alcaldía, la cual la otorgará, en su caso, una vez se hayan obtenido por parte de los organizadores las autorizaciones previas que en cada caso correspondan.

Artículo 83- Los mercadillos o mercados de carácter no permanente que se instalen en las vías públicas, se atenderán a las siguientes normas:

1. A la hora que se fije con carácter general por la Alcaldía, los coches, camiones y vehículos de todo tipo tienen que haber efectuado todas las operaciones de carga y descarga y haber aparcado fuera del recinto del mercado. (Leve).
2. Los puestos de venta serán transportables o desmontables, teniendo en cuenta siempre que la instalación deberá reunir las condiciones de seguridad e higiene exigidos por la normativa específica vigente, y deberán quedar desmontados a la hora que también se señale por la Alcaldía. (Leve).

14. Defensa de los usuarios y consumidores.

Artículo 84- En aras a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y protección de la salud pública como medida cautelar de carácter general, se procederá al decomiso de los productos alimenticios y bebidas que se ofrezcan en venta ambulante y cuya actividad carezca de la preceptiva licencia municipal, por considerarse que la venta de tales productos puede representar un peligro sanitario inminente, dadas las condiciones en que se vienen transportando y ofreciendo las mercancías y no contar; prácticamente en ningún caso, las personas que los ofrecen con los requisitos que exigen tanto la legislación vigente como las presentes Ordenanzas, todo ello sin perjuicio de las denuncias que puedan formularse por incumplimiento de lo regulado en estas Ordenanzas.

Artículo 85- Para los Artículos no alimentarios (bisutería, relojes, etcétera), que se ofrezcan al público fuera de establecimientos legalmente autorizados y que no cuenten con la preceptiva licencia municipal, aparte la denuncia que corresponda, se procederá a su intervención para facilitar su inspección por parte de los servicios



correspondientes, al objeto de comprobar su origen e identidad y el cumplimiento de las demás normativas aplicables.

Artículo 86- Los productos y Artículos alimenticios que se decomisen serán sometidos a examen de los sanitarios municipales competentes en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de decomiso.

Si del resultado de la inspección resultara que los mismos son aptos para el consumo, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiera lugar; a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los quince días hábiles siguientes a los quince que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos decomisados serán entregados a centros benéficos o destruidos, según proceda; todo ello sin perjuicio de que puedan exigirse tales tasas y gastos por la vía de apremio,

Artículo 87- Igualmente al objeto de comprobar el origen e identidad de aquellos productos no alimenticios que se intervengan, la Autoridad municipal ordenará su inspección por parte de los servicios correspondientes.

Si del resultado de la inspección resultara que los géneros cumplen la normativa vigente, se procederá a la devolución a su propietario, previo abono de las tasas, derechos y gastos a que hubiere lugar; a cuyo efecto éste deberá personarse dentro de los días hábiles siguientes a los quince que se establecen para la inspección en el lugar que se indique, en el bien entendido que, de no hacerlo así, los productos intervenidos serán considerados depósito extrajudicial y originaran los gastos de conservación que correspondan y serán exigidas las tasas y gastos por la vía de apremio.

15. Sanidad e higiene en viviendas y establecimientos.

Artículo 88- Los vendedores y propietarios de los establecimientos no podrán oponerse al reconocimiento de los Artículos destinados a la venta ni, en su caso, a la inutilización de aquellos que por el personal facultado a tal fin sean declarados nocivos para la salud, sin perjuicio de serles exigida la responsabilidad en que incurran.

Artículo 89- En interés de la salud pública, queda terminantemente prohibido:

- a) Fabricar, almacenar o vender sustancias alimenticias falsificadas o alteradas, así como productos destinados exclusivamente a la falsificación de la sustancia alimenticia o a encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.



- b) Todo engaño o tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos o sustancias que se relacionen con la alimentación.
- c) El almacenar y vender alimentos o bebidas en locales que no reúnan las debidas condiciones para su conservación.
- d) No adoptar las necesarias precauciones para impedir contaminación de los alimentos y bebidas en los establecimientos públicos.
- e) La entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 90- Queda terminantemente prohibido, fuera de los baños o aseos públicos o privados, hacer cualquiera de las necesidades que se satisfacen en aquellos puntos, cuando concurra en zona urbana, quedando exceptuados los menores en edad infantil que se encuentren acompañados con padres/tutores. (Leve)

16. Sanidad e higiene en los animales.

Artículo 91- El Ayuntamiento de Recas cuidará en todo momento que los animales domésticos no puedan causar daños y molestias a los vecinos del municipio. Consecuentemente, sus propietarios deberán habilitar para ellos cuadras o estancias dotadas de las suficientes condiciones de higiene.

Artículo 92- Los dueños de los perros están obligados a vacunarlos contra las enfermedades que se determinen por la autoridad competente, con arreglo a las normas que se dicten.

Artículo 93- Queda prohibido el abandono de excrementos que puedan producir los perros en las vías o espacios públicos. Los propietarios o poseedores de los mismos, considerados en todo momento responsable de la infracción, deberán proceder a su inmediata recogida mediante artilugios o envoltorios adecuados y depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos. (Leve).

Artículos 94- Los perros sospechosos de rabia y los que al morir permitan suponer tal enfermedad, deberán ser conducidos a los servicios veterinarios municipales para su control o análisis.

Siempre que sea posible, y especialmente en caso de agresión o mordedura, habrá de ser respetada la vida de los animales para facilitar su diagnóstico y solo se justificará su sacrificio cuando exista inminente peligro.

Las personas que ocultaren la inspección municipal en algún caso de rabia o dejasen al animal que lo padezca en libertad caso de causar daño, serán puestas a disposición de los Tribunales de Justicia.



Artículo 95- Los perros que deban permanecer la mayor parte del tiempo en el exterior de las viviendas, dispondrán de un habitáculo de suficiente amplitud para que puedan guarecerse de las inclemencias del tiempo. La sujeción de estos animales mediante cadena deberá permitir libertad de movimientos para el mismo, y su longitud mínima ser la suficiente y necesaria para permitir al animal un desplazamiento mínimo de tres metros. (Leve)

Artículo 96- Para evitar molestias al vecindario, en cada una de las viviendas, fincas o establecimientos situadas en el interior de los núcleos urbanos no se permitirá la tenencia de mas de cinco perros. (Leve).

17.- Alumbrado público.

Artículo 97- Los propietarios de los inmuebles están obligados a soportar en sus paredes y fachadas, o en los cercados y vallados, los soportes necesarios para el tendido de las líneas de suministro y de los elementos necesarios para el alumbrado público, tales como farolas, lámparas, palomillas y cualquier otra clase de sostén. Igualmente, en caso necesario, están obligados a permitir el paso o acceso y a la cesión temporal de terreno y otros bienes precisos para atender la vigilancia, conservación y reparación de los elementos del alumbrado público.

Artículo 98- Serán sancionados los que apaguen o deterioren el alumbrado público, intercepten el suministro del fluido eléctrico y los que rompan lámparas eléctricas o elementos utilizados para el alumbrado público. Al igual serán sancionados los que intercepten el suministro de agua potable de la red municipal. Aparte la sanción correspondiente, vendrán obligados a resarcir a la Administración de los daños producidos. (Leve).

18. Limpieza viaria.

Artículo 99- Queda terminantemente prohibido verter aguas, sucias o limpias, en la vía pública, causando de forma intencionada molestias a los transeúntes. Del mismo modo queda prohibido el lavado de vehículos en vía pública bien sea de forma directa o indirecta. (Leve).

Artículo 100- Los titulares de puestos de venta en la vía pública, y los de aquellos establecimientos que expendan alimentos y bebidas con el mostrador situado en la parte exterior de la fachada, están obligados a dotar a los mismos de las papeleras o elementos necesarios para evitar el vertido de papeles y otros residuos en la vía pública, así como limpiar diariamente la zona frente el puesto o local. (Leve).

Artículo 101- Los dueños o encargados de las viviendas o edificios de cualquier naturaleza en los que se realice descarga o carga de géneros, sean de la clase que sean, que se viertan total o parcialmente en la vía pública o aceras, están obligados a recoger los despojos y a hacer el barrido de la calle en toda la extensión que se



hubiera ensuciado, inmediatamente después de terminar la carga y descarga. (Leve).

Artículo 102- No se permitirá que en las vías públicas, caminos, calles, carreteras, ni en sus márgenes, se arrojen o depositen basuras, escombros, animales muertos, brozas, muebles ni nada análogo. (Leve).

Artículo 103- Se prohíbe asimismo arrojar a la calle o dejar caer en ella el menor desperdicios, inmundicia, papel, restos de barrido ni cualquier excremento que pueda molestar a los transeúntes o ensuciar la vía pública, cuando se realice de forma intencionada y teniendo medios para ello. (Leve).

Artículo 104- Los vehículos destinados al transporte de tierras, escombros y, en general cualquier producto no envasado, deberán estar perfectamente revestidos para evitar el vertido de parte de contenido a lo largo de su recorrido, bien por deficiencias del vehículo, bien por no estar acondicionada la carga. (Leve)

Artículo 105- Los dueños y titulares de establecimientos comerciales e industriales en general cuidarán asimismo de realizar estas tareas frente a sus respectivos locales. (Leve)

19. Eliminación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 106- Tendrán la consideración de residuos sólidos urbanos:

- a) Los desperdicios de la alimentación y del consumo humano.
- b) Los envoltorios y papeles procedentes de los establecimientos industriales y comerciales, cuando puedan ser recogidos en un recipiente de tamaño normal.
- c) Las cenizas y resto de la calefacción individual
- d) Los productos del barrido de las aceras.
- e) El escombro procedente de pequeñas reparaciones o el producto de la poda de plantas, siempre que tales residuos no excedan de un volumen equivalente a veinte litros.

Se consideran basuras no domiciliarias:

- a) Los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres y almacenes, y las cenizas procedentes de calefacciones centrales.
- b) Las tierras de desmonte y los escombros o desechos de obras no comprendidas en el apartado e) precedente.



- c) Los desperdicios de mataderos, mercados, laboratorios y demás establecimientos similares.
- d) El estiércol de cuadras, establos o corrales.
- e) Los animales muertos.
- f) Los productos decomisados.
- g) Los restos de mobiliario, jardinería y poda de árboles, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

El servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos sólidos no estará obligado a transportar la basura no domiciliaria.

No obstante ello, la Alcaldía podrá acordar la prestación de servicios especiales de recogida de tales residuos previa solicitud de los interesados y con cargo a los mismos.

Artículo 107- Igualmente, la Alcaldía podrá disponer la selección previa por parte de los usuarios del servicio determinado tipo de residuos sólidos y su depósito en recipientes o contenedores especiales, tales como vidrio, cartón u otros materiales reciclables o no que se indiquen.

Artículo 108- El vertido de los residuos sólidos urbanos se realizará por el Ayuntamiento en vertederos debidamente controlados y legalizados, quedando prohibida la habilitación en la totalidad del término de vertederos de basuras, escombros, cascotes y otros residuos, sin contar con la oportuna autorización municipal.

Artículo 109- Se prohíbe arrojar basura a los contenedores, fuera de los horarios establecidos por las autoridades municipales. (Leve).

CAPÍTULO III

1. Policía de edificios y solares

Artículo 110-

1.º- Todos los edificios sitos en vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que le corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2.º- Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.



3.º- Los muros de los propios edificios están sujetos a las servidumbres públicas de instalación de las placas indicadoras de la dirección vial, instalaciones de señales de tránsito, palomillas, lámparas y aparatos de iluminación de las vías urbanas y apoyos de los soportes para el tendido de líneas eléctricas, telefónicas y similares. La imposición, en su caso, de cualquiera de dichas servidumbres no dará derecho a indemnización.

Artículo 111- Los edificios situados en la confluencia de vías urbanas quedarán además sujetos a la servidumbre de ostentación de rotulado de la calle, y los dueños de aquéllos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 112-

1.º- Todos los solares no edificados, existentes en el casco urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería o adobe, placas de uralita o material semejante, hasta una altura mínima de cuarenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2.º- La Alcaldía podrá, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 113- No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios, tanto de viviendas como de cocheras, garajes o talleres, se abran al exterior, salvo permiso especial, que podrá otorgarse a locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 114-

1.º- Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultara amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a tomar no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2.º- El expediente que se inicie con tal motivo, tanto de oficio como a instancia de parte, se ajustará en todo caso a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y normas concordantes, y en el Código Civil en todo aquello que sea de aplicación.

3.º- En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía decretar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.



Artículo 115.- Cuando la ruina del edificio, aún siendo grave, no pudiera estimarse como inminente a tenor de informe emitido por técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes.

Artículo 116.- Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieran.

Artículo 117.-

1.º- No se podrán realizar nuevas edificaciones ni tampoco reparación en fachadas, y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2.º- Las condiciones técnicas y de seguridad de los andamios y cuantas instalaciones complementarias sean requeridas para la ejecución de la obra de que se trate se regirán por las normas pertinentes que les sean de aplicación.

2. Normas urbanísticas y de edificación

Artículo 118.- Estarán sujetas a previa licencia las parcelaciones y reparcelaciones, los movimientos de tierras, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de los edificios, reparación interior y exterior de los mismos, y las demás obras menores.

Artículo 119.- Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas Especiales, si existieren.

Artículo 120.-

1.º- Toda persona interesada en la construcción de un nuevo edificio podrá solicitar que se le precisen las alineaciones y rasantes, a que habrán de sujetarse las obras y se le concreten el volumen y alzadas edificables.

2.º- Si el terreno radicara en un polígono de edificación cualquier persona podrá solicitar que se le informe sobre si dicho terreno es o no edificable y si, aún



siéndolo se halla sujeto a alguna utilización especial y, en su caso, las características de edificación, perímetro edificable y zona de urbanización exterior.

Para obtener la información a que se refiere el presente párrafo el interesado acompañará a su instancia un plano del polígono afectado en el que se precisará gráficamente la situación del terreno de que se trate, determinándose con precisión su extensión total.

3.º- Cualquier interesado podrá solicitar que se le informe si determinado inmueble urbano está afectado por algún proyecto de nueva urbanización debidamente aprobado, o si se halla suspendida temporalmente su edificación.

Igualmente podrá solicitar que se le informe por escrito si determinada finca se halla sujeta o no a expropiación forzosa.

Artículo 121.- Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

a) En los cauces de las corrientes de agua, como en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.

b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.

c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión no se permitirán construcciones de edificios para viviendas, talleres, fábricas o almacenes, en tanto no se haya obtenido el desvío de la línea.

Artículo 122.- Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción, reparaciones y demás análogas serán otorgadas, aunque no se exprese en ellas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Artículo 123.- Las obras de nueva construcción y la modificación de edificaciones existentes deberán sujetarse a los planes de urbanización que se hallen vigentes y normas establecidas en lo que afecte a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación.

Artículo 124.- En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse, e irán acompañadas de planos por duplicado, firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado y visados por los correspondientes colegios profesionales.

Artículo 125.-

1.º- Las solicitudes de licencias de parcelación o reparcelación se acompañarán de una memoria descriptiva de los terrenos, en la que se expresará el motivo de la



operación, las condiciones de edificabilidad de las parcelas, descripción de los lotes resultantes y expresión de sus dimensiones, linderos y demás características.

2.- Se acompañará de un plano a escala, que refleje los datos de la memoria tanto respecto de la finca matriz como de las parcelas resultantes.

Artículo 126.- Las licencias caducarán:

a) Por desistimiento expreso del solicitante.

b) Por no haber dado comienzo a las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia o no terminarse en el plazo previsto, salvo las prórrogas otorgadas por motivos justificados.

c) Por no ajustarse a las condiciones de la licencia.

Artículo 127.- El Alcalde podrá disponer la suspensión de las obras de urbanización, edificación o reparación que se efectuarán sin licencia o sin ajustarse a los proyectos técnicos presentados o a las condiciones señaladas por la Administración Municipal.

La orden de suspensión dará lugar a la instrucción del oportuno expediente que se ajustará en todo caso a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y demás normas concordantes.

Artículo 128.-

1.º- Una vez aprobado y en vigor el Plan de Ordenación Municipal de Recas, donde se señalan las alineaciones y rasantes en el casco urbano, los edificios de nueva construcción o que se construyan deberán sujetarse a las líneas establecidas en el mismo.

2.º- No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la aprobación del Plan de Ordenación Municipal se limitan a reparar daños parciales de la construcción.

3.º- En defecto de alineaciones establecidas por el Plan de Ordenación Municipal vigente los edificios de nueva construcción deberán alinearse conforme al trazado requerido por la propia vía urbana.

Artículo 129.- Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

Artículo 130.-



1.º- Terminadas las obras de construcción o reparación de un edificio, el propietario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y acompañará certificado extendido por facultativo o el constructor, en el que se declare haber sido realizadas con sujeción al proyecto aprobado o, en su caso, especificando las mejoras o modificaciones introducidas.

2.º- Inspeccionadas las obras por el técnico que se designe se librá un informe acreditativo de que se han llevado a cabo con arreglo a las condiciones de la licencia.

Artículo 131.- En todo aquello que no esté contenido en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación Municipal Recas, la Ley de Ordenación del Territorio y la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y las demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

3. Policía industrial

Artículo 132-

1.º- La construcción de edificios destinados a la industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de las existentes, estarán sujetas a previa licencia.

2.º- La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general, una vez disponga de cuanta información sea requerida para ello.

Artículo 133.- A los efectos de la clasificación en molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de las actividades aquí reguladas, se tendrá imprescindiblemente en cuenta el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y normas concordantes.

Artículo 134.- Queda prohibida la venta y el uso de petardos y cohetes; masclets y cintas detonantes. Siendo en cualquier caso necesario obtener la concesión de previa licencia de la Alcaldía para el disparo de castillos de fuegos artificiales o de tracas, cualquiera que sea el peso de éstos.

Artículo 135.-

1.º- Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase, en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.



2.º- La anulación de las licencias otorgadas, prevista para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización previa, que quedara limitada a los gastos de traslado, resarcimiento por la suspensión temporal de la actividad y coste de la instalación en el nuevo emplazamiento, siempre que las molestias o peligros del funcionamiento de la industria que requieran el traslado de la misma fuesen resultado de la expansión del casco urbano y subsiguiente construcción de edificaciones destinadas a viviendas.

Artículo 136- Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen, cumplirán las exigencias por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad en el trabajo .

4. Policía de espectáculos

Artículo 137-

1º- Las barracas o pabellones para las instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales, y requerirán la autorización de la Alcaldía y el pago previo de los derechos correspondientes.

2º- Toda alteración en los emplazamientos habituales les requerirá acuerdo previo de la Corporación.

3.º- Si los pabellones o barracas fueran varias al mismo tiempo, se separarán entre sí dejando por lo menos una distancia de dos metros.

Artículo 138- Será precisa la autorización del Alcalde para que en los locales de los establecimientos dedicados a la industria de cafetería o similares, puedan darse representaciones de espectáculos públicos a cuyo efecto se instruirá el oportuno expediente administrativo.

Artículo 139- La autorización para el funcionamiento de las piscinas públicas y privadas queda sometida a las disposiciones contenidas en las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 140.- Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

5. Policía de establecimientos de Hostelería y similares

Artículo 141-



1º- La apertura de hoteles, pensiones, casas de viajeros y similares, requerirá obtención de licencia municipal previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

2.º- Cuando la apertura de tales establecimientos requiera autorización superior, no podrá concederse Licencia Municipal sin que el interesado acredite haber obtenido aquélla.

6. Policía Sanitaria Municipal

Artículo 142.- Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de sustancias o materias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

Artículo 143- Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

Artículo 144- Queda rigurosamente prohibido verter las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

Artículo 145-

1º- Las cuadras o corrales destinados a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío, no podrán estar situadas dentro del casco urbano de la población.

2. Queda rigurosamente prohibida la existencia de rehalas o jaurías de perros destinados a la caza, dentro del casco urbano de la población.

Artículo 146- Será permitido, previa obtención de licencia, la existencia de gallineros, conejales o palomares en zona urbana, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría, esté debidamente autorizado a estos efectos el propietario de aquéllos.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor en el primer caso, de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

Artículo 147- La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes requerirá la obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los de sujetarse las instalaciones.



CUMPLIMIENTO E INFRACCION DE LAS PRESENTES ORDENANZAS

Constituye infracción de estas Ordenanzas toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Las denuncias por contravención a lo preceptuado en ellas se formularán a través del parte de servicios o de oficio ante la Alcaldía por la Policía Local y demás personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.

No obstante, las denuncias para servicio de urgencia podrán hacerse verbalmente ante cualquier agente municipal o por el medio de aviso más rápido para ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal.

Cuando la infracción denunciada o advertida se halle expresamente penada en la Ley o en Ordenanzas específicas aprobadas por el Ayuntamiento, se estará a lo establecido en el precepto que regule el caso.

Las infracciones a lo establecido en las presentes Ordenanzas, salvando lo dispuesto en el párrafo anterior, se castigan con multa variable dentro de los límites específicos que señala la legislación aplicable a esta materia.

Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

De no ser echo efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.

Contra las multas que imponga la Alcaldía podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la vigente legislación.

Disposiciones finales

Primera- Las presentes Ordenanzas, entrarán en vigor, cuando sean aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo



49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda- Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas en aquellos supuestos en las mismas regulados, podrá la autoridad municipal imponer multas a los infractores, en la cuantía prevista en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Para la exacción de multas por infracción de estas Ordenanzas, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Serán de aplicación a las infracciones de las presentes Ordenanzas los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de los que, en cada caso, establezcan las leyes.

Tercera.- Teniendo en cuenta las características de este Municipio, especialmente sus actividades eminentemente agrícola-ganaderas, queda facultada la Alcaldía para ordenar lo procedente a fin de que la aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza sean compatibles con el medio de vida del vecindario.